

Señores

JUZGADO QUINTO (05°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j05ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CAMILA ARANGO GARZON Y OTROS
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO: 765203103005-2024-00135-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0385 DEL 25
DE JULIO DEL 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., domiciliado y vecino de la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, quien puede notificarse en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, obrando en mi calidad de apoderado especial de **HDI SEGUROS S.A.**, sociedad domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 860.004.875-6, representada legalmente por el Dr. Santiago Castro Echeverry según consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera de Colombia, que se acompañan a este escrito, sociedad que puede ser notificada en el correo electrónico notificaciones.judiciales@hdi.com.co, de conformidad con el poder adjunto; de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra del numeral 5 del auto interlocutorio No. 0385 de fecha de elaboración 25 de julio del 2024 y notificado en estados No. 039 del 26 de julio del 2024, mediante el cual el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza requerido por las demandantes, señora CAMILA ARANGO GARZÓN, MARÍA CRISTINA GARZÓN y LUISA FERNANDA ARANGO, oponiéndome a tal situación con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar el referido numeral de la providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)"
(Subrayada y Negrita fuera de texto)*

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Notificación que se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles desde que se logra constatar la recepción del correo que notifica el auto admisorio. En este caso el mensaje de datos con la notificación de la admisión de la demanda fue remitido a mi representada el día 20 de agosto de 2024, de manera que la notificación se entiende perfeccionada finalizado el día 22 de agosto, por lo que el término para proponer el recurso de reposición inicia el día 23 de agosto y culmina el 27 de agosto del 2024.

Ahora, frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

"(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)"¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, es clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso subjuice.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DEL RECURSO

PRIMERO: Las señoras CAMILA ARANGO GARZÓN, MARÍA CRISTINA GARZÓN y LUISA FERNANDA ARANGO, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Miguel Hernando Gordillo y HDI Seguros S.A., con ocasión a los hechos acontecidos el 11 de agosto del 2021.

SEGUNDO: El apoderado de la activa, presentó solicitud de amparo de pobreza, como anexo del escrito genitor, destacando que dicha solicitud de amparo de pobreza no fue argumentada de manera razonada, y atendiendo las estipulaciones del art. 151 y 152 del C.G.P.

TERCERO: El Despacho, mediante auto interlocutorio No. 0385 de fecha de elaboración 25 de julio del 2024 y notificado en estados No. 039 del 26 de julio del 2024, resolvió: “(...) 5.-) *Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, el despacho accede a CONCEDER el AMPARO DE POBREZA requerido por las señoras CAMILA ARANGO, MARÍA CRISTINA GARCÓN RINCÓN y LUISA FERNANDA GARZON, y como consecuencias de ello, se EXONERA a la parte actora de pagar expensas, Honorario de auxiliar de la justicia y a no ser condenado en costas, (...)*”:

Sobre el particular debe rememorarse que el numeral segundo del artículo 590 del Código General

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero en exponer que, el Art. 151 del C.G.P., expone en *qué* casos se debe reconocer el amparo de pobreza, sobre el particular la nombrada norma procesal expone lo siguiente:

***“(...) Artículo 151. Procedencia Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. (...)*”**
(énfasis propio)

De acuerdo con la norma antes citada, el amparo de pobreza se reconocerá a la persona que no

tenga la capacidad de atender los gastos del proceso, sin embargo y como se dijo en líneas que anteceden, el apoderado de las demandantes no probó fehacientemente que sus clientes no cuenten con los recursos económicos suficientes para atender los gastos que el proceso judicial implica, máxime cuando son estas las que activan el sistema judicial, por lo que en ese orden de ideas el Despacho debió solicitar los documentos suficientes que acrediten que las señora CAMILA ARANGO GARZÓN, MARÍA CRISTINA GARZÓN RINCÓN y LUISA FERNANDA GARZON, efectivamente están imposibilitadas de asumir las erogaciones económicas que implica presentar una demanda del asunto que hoy nos convoca.

En ese orden de ideas, de una manera juiciosa pudimos encontrar la siguiente información que reposa en las plataformas públicas, sobre cada una de las demandantes así:

- En relación con la señora CAMILA ARANGO GARZÓN, identificada con la cédula 1.114.238.412, se pudo establecer en la página del ADRES, que la hoy demandante se encuentra registrada al sistema de salud bajo el régimen contributivo como cotizante desde el año 2022, como se observa:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1114238412
NOMBRES	CAMILA
APELLIDOS	ARANGO GARZON
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/08/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 08/23/2024 09:33:48 Estación de origen: 192.168.70.220

De acuerdo con el apartado anterior, es claro que al encontrar a la señora Camila Arango, afiliada al sistema en salud, bajo el régimen contributivo como cotizante, la misma sí cuenta con ingresos económicos suficientes que le permitan sufragar los gastos que el proceso judicial conlleva, y el cual fue promovido por ella.

- En relación con la señora LUISA FERNANDA GARZÓN, identificada con la cédula 1.113.680.378, en la página del RUAF, se pudo establecer que la señora Fernanda Garzón, actualmente cuenta con una relación laboral vigente, ya que se encuentra registrada como Activa, ante todo el sistema de seguridad social, como se observa:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2024-08-23
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 1113680378	LUISA	FERNANDA	ARANGO	GARZON	F		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2024-08-23
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
EPS SURAMERICANA S.A.	Contributivo	10/05/2023	Activo	COTIZANTE	PALMIRA		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2024-08-23
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación				
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2016-02-24	Inactivo				
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:	2024-08-23
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora			
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2014-12-13	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A LA CONFECCIÓN DE ARTÍCULOS CON MATERIALES TEXTILES NO PRODUCIDOS EN LA MISMA UNIDAD, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR INCLUYE LAS CONFECCIONES EN TELA CON EXCEPCIÓN DE COLCHONES.	Valle del Cauca- CALI			
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2023-04-10	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A LA OBTENCIÓN Y SUMINISTRO DE PERSONAL INCLUYE SOLAMENTE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES DE SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL O DE EMPLEOS TEMPORALES Y LOS CONDUCTORES DE AUTOS PARTICULARES	Valle del Cauca- PALMIRA			
CIA DE SEGUROS BOLIVAR SA	2023-12-16	Activa		Valle del Cauca- PALMIRA			
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:	2024-08-23
No se han reportado afiliaciones para esta persona							
AFILIACIÓN A CESANTIAS						Fecha de Corte:	2024-08-23
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora			
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2024-02-14	VIGENTE	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ			

Colindando con el apartado antes expuesto, también encontramos que la señora Luisa Arango esta activa en el sistema RUNT, como se observa:

			
Consulta Personas			Realizar otra consulta
Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.			
NOMBRE COMPLETO:	LUISA FERNANDA ARANGO GARZON		
DOCUMENTO:	C.C. 1113680378	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	16490688
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	23/04/2016		

Nro. Certificado	Centro Reconocimiento Conductores	Fecha expedición	Fecha vigencia	Trámite Solicitado	Resultado	Detalles
43227330	CERTIFICAMOS PALMIRA S.A.S.	13/07/2024	12/01/2025	Trámite expedición licencia conducción	APROBADA	Ver Detalle
CATEGORÍA:		B1	VENCIMIENTO POR LIMITACIONES FÍSICAS:			
RESTRICCIONES CONDUCTOR:		CONducir con LENTES,	LIMITACIONES:			
ELEMENTOS PARA SUPERAR LIMITACIONES:		ORGANISMO DE TRANSITO:		STRIA TToYtTE PALMIRA,		

Colindando con los extractos anteriormente expuesto, es preciso exponer que la señora Luis Fernanda Arango, cuenta con una relación laboral vigente, sobre la cual se encuentra afiliada a todo el sistema de seguridad laboral obligatorio, y efectivamente es claro que la misma recibe una asignación económica, por otro lado, en atención a su registro en la página del RUNT, se puede inferir que la misma es propietaria de algún vehículo automotor, destacando que existe una actualización en el sistema para el año 2024, donde la misma solicitó la licencia B1, la cual está destinada para la conducción de vehículos automóviles, siendo de esta manera claro que la hoy demandante, señora Luis Fernanda Arango **si** cuenta con los recursos económicos suficientes para poder sufragar los gastos que instaurar una demanda como la que hoy nos convoca conlleva.

- En relación con la señora MARIA CRISTINA GARZÓN, identificada con la cédula No. 66.759.687, en la página oficial del RUAF, se pudo establecer que la demandante sigue activa en el sistema de seguridad social como se observa:

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte:	2024-08-23
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo		
CC 66759687	MARIA	CRISTINA	GARZON	RINCON	F		
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte:	2024-08-23
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio		
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA 'COMFENALCO VALLE DE LA GENTE'	Contributivo	01/05/2022	Activo	BENEFICIARIO	PALMIRA		
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte:	2024-08-23
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación				
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA		1999-03-01	Retirado			
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		1988-12-15	Activo cotizante			
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte:	2024-08-23
Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labore			
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2017-11-03	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A LA OBTENCIÓN Y SUMINISTRO DE PERSONAL INCLUYE SOLAMENTE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES DE SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL O DE EMPLEOS TEMPORALES Y LOS CONDUCTORES DE AUTOS PARTICULARES	Valle del Cauca- CALI			
Seguros de Vida Suremencana	2022-02-01	Activa		Valle del Cauca- PALMIRA			
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte:	2024-08-23
No se han reportado afiliaciones para esta persona.							
AFILIACIÓN A CESANTIAS						Fecha de Corte:	2024-08-23
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labore			
CESANTÍAS: ESPECIAL	COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS	2016-02-18	VIGENTE				
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2018-02-14	VIGENTE	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ			
CESANTÍAS: ESPECIAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2023-02-14	VIGENTE	Bogotá, D.C. - BOGOTÁ			
PENSIONADOS						Fecha de Corte:	2024-08-23
No se han reportado pensiones para esta persona.							
VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL						Fecha de Corte:	2024-08-23
Administradora	Programa	Fecha de Vinculación	Estado de la Vinculación	Estado del Beneficio	Fecha Ultimo Beneficio	Ubicación de Entrega del Beneficio	
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Beneficios Economicos Periodicos BEPS	2017-09-15	Activo	Inscripción	2017-09-15	Valle del Cauca- PALMIRA	

Colindando con ello, se pudo establecer que la señora María Cristina Garzón, cuenta con registro en la página del RUNT, como se observa:



Logo of RUNT and Transporte.

Consulta Personas Realizar otra consulta

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	MARIA CRISTINA GARZON RINCON		
DOCUMENTO:	C.C. 66759687	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	1323215

En aras de identificar si la señora Cristina Garzón contaba con algún vehículo de su propiedad, se pudo establecer que la misma sí tiene un vehículo registrado a su nombre, el cual es de placa VAC-600, el cual tiene las siguientes características:

Datos Generales del Vehículo	
Placa	VAC600
No Licencia de Tránsito	514110
Estado del Vehículo	ACTIVO
Marca	DODGE
Línea	D 300
Modelo	1970
Tipo de Servicio	Público
Organismo de Tránsito	STRIA MCPAL TTO CALI
Color	VERDE

Historial de Propietarios				
Información total de la cantidad de dueños o propietarios del vehículo. Se encontraron 1 registros de propietarios				
Nombre de Propietario	Fch.inicio Propietario	Período como	No de Documento	Tipo de Identidad
MARIA CRISTINA GARZON RINCON	25/08/1970	Propietario actual	66759687	Cédula Ciudadanía
<small>Fuente: Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).</small>				

De cara a lo antes expuesto, es claro que la señora María Cristina Garzón, hoy demandante, dentro de su patrimonio está incluido el vehículo de placa VAC-600, pues como se observa del historial vehículo hasta la fecha el referido automotor es de propiedad de la hoy demandante.

Así las cosas y de acuerdo con lo anterior, se tiene que la señora María Cristina Garzón, cuenta con ingresos económicos provenientes del sistema BEPS, adicionalmente, la misma sigue asegurada a riesgos laborales, infiriendo que actualmente puede contar con una relación laboral vigente que le generen alguna remuneración económica, y finalmente la demandante, es propietaria de un vehículo automotor, el cual está registrado como de servicio público, infiriendo que el mismo

es utilizado como fuente de explotación económica y de ingresos para la señora María Cristina Garzón y las demás demandantes.

De conformidad con toda la información antes expuesta, es más que razonado que las señoras Camila Arango, Luisa Fernanda Arango y María Cristina Garzón, en su calidad de demandantes dentro del asunto relacionado, **sí** cuentan con la capacidad económica suficiente que les permita asumir los gastos judiciales que conllevaría el presente proceso judicial, máxime cuando son aquellas que las han activado el sistema judicial.

Así mismo, se reitera que la solicitud de amparo de pobreza formulada por el apoderado de la activa, no fue plenamente sustentado, y acompañando de los medios probatorios suficientes, que determinaran que las demandantes no tenía los recursos económicos suficientes para asumir el gasto del proceso judicial, por lo que es despacho en primer lugar, y antes de conceder el amparo de pobreza, tuvo que solicitar al apoderado de la parte actora, demostrar dicha circunstancia, situación que no ocurrió en el caso bajo análisis, y de conformidad con todo lo esgrimido en el presente escrito, se ha probado que las demandantes si cuentan con los recursos económicos suficientes, para asumir los gastos del proceso judicial que se puedan establecer dentro del proceso judicial, a cargo de la activa.

Al respecto, resulta necesario traer a consideración lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia C- 164 del 2023, dentro de la cual se dispuso que:

*“(...) Los fines constitucionales del amparo de pobreza. **Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pueden sufragar los gastos derivados de un proceso judicial cuenten con el apoyo del Estado, en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (sentencia C-037 de 1996). (...)**”*

Adicionalmente, la misma providencia en líneas siguientes expone:

*“(...) El amparo de pobreza es una medida correctiva y equilibrante y, en consecuencia, **de aplicación restringida**. En tanto la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente son de desigualdad, establece beneficios que bien pueden concederse a la parte que lo necesita. **Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir**. En ese orden, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia (Corte Constitucional, Sentencia T-114 de 2007). (...)*” (negrillas propias)

Atendiendo las posturas jurisprudenciales antes citadas, es claro que el amparo de pobreza tiene como finalidad, permitir que las personas que **no** cuenten con recursos económicos para sufragar los gastos que activar el sistema judicial desprende, pueden acceder a la justicia, donde dichos gastos serán asumidos por el Estado, sin embargo, también es claro que la concesión del amparo de pobreza debe ser restringida y únicamente debe otorgarse efectivamente al sujeto procesal que no cuente con la capacidad económica de asumir los gastos del proceso, tal como lo establece la norma procesal al respecto.

Colindando lo expuesto, es necesario traer a consideración lo establecido en el Art. 158 del C.G.P., la cual ha determinado que:

*“(…) **Artículo 158. Terminación del amparo** A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual. (…)*

En atención al artículo procesal antes citado, la sentencia STC6174-2020, ha expuesto que:

*“(…) No obstante lo anterior, recuérdese que a voces del artículo 158 de la nueva de ley de enjuiciamiento civil, **la contraparte tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, evento en el que sí le corresponderá a los interesados del auxilio aportar elementos de prueba para acreditar que carecen de los recursos económicos para afrontar el trámite pleito,** no así antes; por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’. (…)” (subrayado y negrillas propias)*

Así las cosas, en atención al contenido del presente escrito, es claro que por parte de HDI Seguros S.A., como apoderada de la parte pasiva del presente proceso, y atención al derecho establecido a la igual procesal, se hace la solicitud de terminación del amparo de pobreza, argumentado de manera clara, los motivos que nos llevan a ello, destacando que en este trámite procesal y por disposición de los postulados jurisprudenciales, le asiste la obligación a la parte demandante de probar que carecen de los recursos económicos para asumir los gastos económicos que generó el presente proceso judicial, el cual ha sido promovido y motivado por ellas.

Ahora bien, la revocatoria del amparo de pobreza, o su terminación, implica necesariamente que el juez de conocimiento reexamine la procedencia de la solicitud de medidas cautelares utilizada por la parte demandante en la forma dispuesta por el parágrafo 1 de artículo 590 del CGP para poder acudir al juez nacional sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad.

En este sentido resulta pertinente recordar que el artículo 154 del CGP dispone: “(...) *el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)*”. No obstante, dichos efectos no serían aplicables a los demandantes toda vez que, como se mencionó, no les son aplicables los criterios para conceder el amparo de pobreza, siendo necesario finalizar el mismo y, consecuentemente, solicitar las cauciones a que haya lugar.

Complementado lo mencionado, valga decir que no se observa en los anexos de la demanda acta o constancia alguna de conciliación permitiendo inferir que los demandantes realizaron la solicitud de medidas cautelares conforme al parágrafo 1 del artículo 590 del CGP para no tener que agotar el requisito de procedibilidad que la ley exige.

Ahora bien, como el amparo está llamado a finalizar es evidente que sus efectos, en concreto el que exime al amparado de pagar cauciones, no son aplicables siendo preciso que frente a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado determine una caución del 20% de las pretensiones conforme al numeral 2 del artículo 590 del estatuto procesal civil, caución que de incumplirse causará inevitablemente la inadmisión de la demanda conforme al artículo 71 de la Ley 2220 de 2022 pues queda sin sustento alguno la alternativa usada para acudir a la jurisdicción en su especialidad civil sin haber agotado previamente la conciliación.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REVÓQUESE el auto interlocutorio No. 0385 de fecha de elaboración 25 de julio del 2024 y notificado en estados No. 039 del 26 de julio del 2024, mediante el cual el Despacho accede a conceder el amparo de pobreza requerido por las demandantes, señora CAMILA ARANGO GARZÓN, MARÍA CRISTINA GARZÓN y LUISA FERNANDA ARANGO, y como consecuencia de ello se ordenó realizar la práctica de medidas cautelares en contra de mi prohijada.

SEGUNDA: Atendiendo lo dispuesto del art. 158 del C.G.P., téngase por terminado el amparo concedido al extremo activo, en atención a que no existe pruebas ciertas que permitan establecer que

las señoras CAMILA ARANGO GARZÓN, MARÍA CRISTINA GARZÓN y LUISA FERNANDA ARANGO, no cuentan con recurso económicos para asumir los gastos del presente proceso judicial.

TERCERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 0385 de fecha de elaboración 25 de julio del 2024 y notificado en estados No. 039 del 26 de julio del 2024 por medio del cual el Juzgado admitió la demanda interpuesta en contra de mi representada, y en su lugar inadmitirla al no haber agotado el requisito de procedibilidad.

CUARTO: Una vez levantado el amparo de pobreza y si no se procede a disponer lo solicitado en el numeral anterior, se solicita a la parte demandante prestar caución para asegurar el pago de los perjuicios que se cause, con la solicitud de la medida cautelar que fue decretada en contra de HDI.

V. ANEXOS

1. Poder especial otorgado al suscrito
2. Historial vehicular del camión de placa VAC-600.
3. Listado de procesos en los que el apoderado de la parte demandante solicita simultáneamente amparo de pobreza y medida cautelar de inscripción de la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi mandante recibiremos notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape, Cali, Valle del Cauca.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.